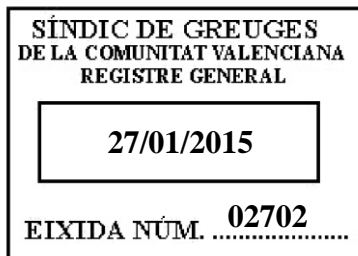




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Bienestar Social  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3  
VALENCIA - 46018 (Valencia)

=====  
Ref. Queja nº 1400775  
=====

Asunto: Dependencia Demora en el pago a herederos de la retroactividad.

Hble. Sra. Consellera:

Tras recibir su respuesta a la queja presentada por **Dña. (...)**, con **DNI (...)**, y **expte. (...)**, en esta Institución con el número y asunto arriba indicados, constatamos que, que el 30 de noviembre de 2011 le fue reconocida a su madre, **Dña. (...)**, con **DNI (...)**, una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a los cuidadores no profesionales y que, el 17 de febrero de 2012 se le reconoció el derecho al abono con carácter retroactivo de la prestación, todo ello al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y su normativa de desarrollo.

La persona dependiente falleció el 21 de diciembre de 2012. Sin embargo esta triste circunstancia no impide la percepción de la prestación reconocida con anterioridad a la muerte del titular del derecho, correspondiendo a sus legítimos causahabientes hereditarios la percepción del importe adeudado resultante del pago retroactivo de la prestación.

La propia Conselleria reconoce en su respuesta a nuestro requerimiento que los legítimos causahabientes hereditarios, previa solicitud, han acreditado correctamente su condición presentando la documentación necesaria, por lo que el interesado plantea en su queja la inacción de la Conselleria en el pago de la retroactividad reconocida.

Es necesario recordar que, ya esta queja fue cerrada tras nuestra resolución, con fecha de salida 12 de junio de 2014, con la aceptación de Conselleria de nuestra recomendación que señalaba textualmente:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 27/01/2015	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 <a href="http://www.elsindic.com/">http://www.elsindic.com/</a>		

«(...) que proceda, a la mayor brevedad posible, a resolver el expediente a que se refiere la presente resolución, reconociendo a los herederos de D<sup>a</sup>. (...) las prestaciones económicas que le fueron reconocidas en su Resolución de PIA y no han sido todavía abonadas.»

La promotora de la queja y actuante en nombre de los herederos de la fallecida, señala que, desde que se efectuó la remisión de la documentación necesaria, no ha recibido respuesta de su Administración, por lo que, a fecha de hoy, no han percibido atraso alguno, por lo que nos hemos visto en la necesidad de la reapertura de la presente queja, a pesar de la ya mencionada aceptación, por parte de Conselleria, de nuestra anterior recomendación.

**Debe tenerse en cuenta el impacto negativo que sobre la confianza del ciudadano en la administración se genera como consecuencia del reiterado incumplimiento de una obligación aceptada en el procedimiento del estudio de una queja anterior.**

En las últimas décadas, en el ámbito de los servicios sociales, se ha evolucionado hacia el reconocimiento de derechos subjetivos que permitan su exigencia, si fuera el caso, incluso ante los Tribunales de Justicia.

En el ámbito concreto de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, ha sido considerado como un “derecho subjetivo perfecto” invocable ante los tribunales, dado el carácter público de las prestaciones del sistema, la universalidad en el acceso a las mismas, así como el derecho de los/as ciudadanos/as a iniciar las acciones administrativas y jurisdiccionales en defensa de este derecho (art. 1 y 4 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre).

Atendiendo a la consideración de “derecho subjetivo perfecto”, la asignación de las prestaciones necesarias para atender las necesidades de las personas valoradas en un Grado de dependencia en vigor, no pueden condicionarse (como indica en su informe la Conselleria de Bienestar Social) a las disponibilidades presupuestarias, debiendo existir consignación presupuestaria suficiente para hacer posible la efectividad del derecho, en el plazo legalmente establecido.

La falta de cumplimiento de los plazos para resolver expedientes conlleva la inobservancia de la normativa aplicable al respecto. En efecto, se vulnera lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que determina que el plazo máximo en el que debe notificarse por la Administración la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

El artículo 47 de la Ley 30/1992 establece que la observancia de los plazos es obligatoria y su artículo 41, igualmente, obliga a la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de los procedimientos. Con independencia de que el artículo 43.1 establece los efectos de la falta de resolución expresa (silencio administrativo), la Administración tiene obligación expresa de resolver, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 30/1992.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 27/01/2015

Página: 2

De acuerdo con el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y el artículo 103 de la Constitución, la Administración Pública Valenciana debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima y proximidad a los ciudadanos, así como sometimiento a la Constitución, al Estatut y al resto del ordenamiento jurídico; principios recogidos igualmente en la ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Resulta cuestionable la afirmación que se vierte en el informe de Conselleria al que ahora respondemos -que resulta ser copia exacta de los dos anteriormente remitidos- señalando que «(...) **por primera vez la Ley de Presupuestos de la Generalitat para el año 2014 reconoce a los créditos destinados al pago de las prestaciones para la atención de la dependencia la condición de créditos de reconocimiento preceptivo** lo que facilitará, sin duda alguna, una tramitación más ágil de las prestaciones reconocidas por los órganos de esta Conselleria.»

Si un crédito es reconocido en la Ley presupuestaria como “de reconocimiento preceptivo” para el ejercicio 2014, no es entendible que las cantidades adeudadas en concepto de situaciones de dependencia reconocidas en 2011, se encuentren a fecha de hoy, enero de 2015 sin haber sido satisfechas.

A la muestra de este resultado, parece evidenciarse que la manifestada mayor agilidad en la tramitación de dichas prestaciones no ha concluido con la efectividad asegurada.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el Artículo 29. 1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, se formula lo siguiente:

**RECORDATORIO** a la Conselleria de Bienestar Social de los deberes legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos.

**RECOMENDACIÓN** a la Conselleria de Bienestar Social para que en el caso concreto que nos ocupa, proceda de manera urgente a otorgar las prestaciones que le ha reconocido sin más dilaciones.

**RECOMENDACIÓN** a la Conselleria de Bienestar Social, para que consigne las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dando prioridad a las mismas dada su consideración de derecho subjetivo perfecto.

Creemos necesario **RECORDAR** a la Conselleria de Bienestar Social, **la obligación legal de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación** aumenta la **incertidumbre** que se deriva de la **falta de resolución** y amplía aún más, si cabe, el **sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias**, en un momento de dificultades económicas como es el actual. No debe olvidarse, además, la situación de **indefensión jurídica** que se genera al ciudadano con el incumplimiento de los plazos legalmente establecidos.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 27/01/2015	<b>Página:</b> 3

Le agradecemos que remita a esta institución, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 27/01/2015

Página: 4